



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 125/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Movilidad**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

EXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA



**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1  
 G L O S A R I O..... 2  
 R E S U L T A N D O S..... 2  
 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2  
 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3  
 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4  
 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4  
 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. .... 4  
 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6  
 C O N S I D E R A N D O..... 7  
 PRIMERO. COMPETENCIA. .... 7  
 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7  
 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8  
 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10  
 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12  
 SEXTO. DECISIÓN. .... 32  
 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 33  
 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 33  
 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 33  
 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA. .... 34  
 R E S O L U T I V O S..... 34





## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEMOVI:** Secretaría de Movilidad.

**SIOX:** Sistema de Ingresos de Oaxaca.

**SIPOT:** Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201945724000012**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES, EN TODO EL ESTADO DE OAXACA. .*

*CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES., PAGARON TENENCIA VEHICULAR EN EL 2023.*

*ESTA INFORMACIÓN LA QUIERO DESGLOSADA POR MODALIDAD.” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"SE DA RESPUESTA"(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento\_adjunto\_respuesta\_201945724000012*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número SEMOVI/DJ/UT/101/2024 de fecha veintiséis de febrero, suscrito y signado por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente adjunta los memorándums números SEMOVI/DC/226/2024 y SEMOVI/DLEV/069/2024, mediante las cuales las unidades administrativas dieron respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del memorándum oficio número SEMOVI/DC/226/2024, suscrito y signado por la Licenciada Elena Azcona Romero, Directora de Concesiones, mediante el cual sustancialmente da atención al punto 1 de la solicitud adjuntando un cuadro en el que se detalla la información requerida, respecto al punto 2 de la solicitud, señaló su incompetencia en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.
- Copia simple del memorándum oficio número SEMOVI/DLEV/069/2024, suscrito y signado por Katia Soledad Bolaños Flores, Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, mediante el cual sustancialmente informó respecto al punto 1 de la solicitud que la misma debe ser girada ante la Dirección de concesiones de esa Secretaría, por lo que hace al punto 2 de la solicitud, señaló diversas precisiones encaminadas a la incompetencia respecto de la información relativa a la tenencia vehicular del ejercicio 2023, el cual



es resguardado y administrado por la Secretaría de Finanzas en el SIOX.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha seis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"No responden nada de lo que se les pregunta. solicito al organo garante ordene a Semovi la entrega de informacion" (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 125/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha tres de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/158/2024, de fecha

veintiséis de marzo, por el Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente confirmó la respuesta inicial, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento al acuerdo de fecha doce de marzo de los corrientes, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*El día diecinueve de febrero de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945724000012**, el cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y en forma mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/101/2024 a través de los memorándums SEMOVI/DC/226/2024 y SEMOVI/DLEV/069/2024 de fechas veintitrés y veinte de febrero de los corrientes, el primero signado por la Directora de Concesiones y el segundo por la Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular de esta Secretaría de Movilidad.*

*El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:*

*"No responden nada de lo que se les pregunta. Solicito al órgano garante ordene a Semovi la entrega de información" SIC.*

*En virtud de lo anterior, las citadas áreas administrativas dieron respuesta a lo solicitado conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 19 y 30 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Movilidad.*

*En este sentido se le informó al hoy recurrente la cantidad de unidades destinadas al servicio público y sus modalidades las cuales son: acarreo de agua =686, acarreo de materiales=1945, carga en general=396, carga ligera=759, especializada=86, foráneo 2875, motocarro=44, mototaxi=9809, servicio mixto 2371, suburbano 424, taxi= 19866, urbano=1371, servicio turístico= 31, metropolitano= 43 siendo un total de 40,706.*

*También se le hizo del conocimiento al recurrente que la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular y sus departamentos se encuentran imposibilitados para adjuntar información relacionada con la tenencia vehicular del ejercicio 2023, ya que es integrada digitalmente en expedientes vehiculares almacenados en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), el cual es resguardado y administrado por la Secretaría de Finanzas, por lo que la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular no tiene acceso al mismo, puesto que esta Secretaría de Movilidad únicamente es la encargada de alimentar la base de datos de trámite de control vehicular en el citado Sistema, ante tal situación la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular recomendó al recurrente girar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas.*





*Así mismo la citada área administrativa proporcionó al hoy recurrente los links en donde podrá visualizar información en relación a su solicitud.*

**[Se transcriben diversas ligas electrónicas]**

*De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionado confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.*

*Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.*

*..." (Sic)*

Se hace constar que el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia simple de su nombramiento que lo acredita como tal, suscrito y signado por la Arquitecta Haydee Claudina de Gyves Mendoza, Secretaria de Movilidad.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,





## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado





proporcionó respuesta el día veintiséis de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de marzo; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los







preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó información desglosada por modalidad, esencialmente dos puntos, a lo que el Sujeto Obligado respondió respecto al punto 1 mediante un cuadro en la que se detalla la cantidad de unidades destinadas al servicio público en todas las modalidades vigentes en el estado de Oaxaca y por lo que hace al punto 2, substancialmente como incompetencia.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no responde nada de lo que se le preguntó, solicitando al Órgano Garante ordene a SEMOVI la entrega de la información.



Es relevante precisar, que el ente recurrido compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa, a través del oficio SEMOVI/DJ/158/2024, mediante el cual esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Así, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre dos puntos la información incompleta y la declaración de incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

**IV.** La entrega de información incompleta;

...”

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el dos agravios:

- ❖ La entrega de información incompleta.
- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado dio atención a la solicitud de información de manera completa a lo requerido, y si es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.




## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGeo.

Así las cosas y para mayor entendimiento, se presenta el cuadro de análisis, mismo que se inserta a continuación:



Solicitud folio 20194572400012:				
Información desglosada por modalidad				
No.	Información Requerida:	Información entregada en respuesta:	Alegatos:	¿Satisface la solicitud?
1	"CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES, EN TODO EL ESTADO DE OAXACA"	A través de un cuadro, en el que se advierte la información requerida.	Esencialmente, confirmó su respuesta inicial.	Si
2	"CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES., PAGARON TENENCIA VEHICULAR EN EL 2023.	"incompetencia"	Esencialmente, confirmó su respuesta inicial, es decir, sostuvo la competencia a la Secretaría de Finanzas.	No Se considera que la respuesta, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP.

Elaboración: Propia.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **parcialmente fundadas**, debido a que observa

según lo actuado en el expediente no se desarrolló el procedimiento de acceso a la información de forma correcta al no señalarse de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada, respecto al punto 2.

Conforme a lo anterior, advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte recurrente, se procede a su análisis.

**Primer agravio. La entrega de información incompleta.**

Al respecto, la particular requirió en el punto 1 de su solicitud de información lo siguiente:

*“CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES, EN TODO EL ESTADO DE OAXACA”*

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Concesiones, preciso mediante un cuadro la cantidad de unidades destinadas al servicio público, en todas las modalidades vigentes en el estado de Oaxaca, tal como se aprecia a continuación:

1.- La cantidad de unidades destinadas al servicio público, en todas las modalidades vigentes en el estado de Oaxaca; se detalla en el siguiente cuadro:

MODALIDAD	CANTIDAD DE UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO
ACARREO DE AGUA	686
ACARREO DE MATERIALES	1945
CARGA EN GENERAL	396
CARGA LIGERA	759
ESPECIALIZADA	86
FORÁNEO	2875
MOTOCARRO	44
MOTOTAXI	9809
SERVICIO MIXTO	2371
SUBURBANO	424
TAXI	19966
URBANO	1371
SERVICIO TURISTICO	31
METROPOLITANO	43
<b>TOTAL</b>	<b>40,706</b>

Es oportuno señalar, que el Sujeto Obligado en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial.

Así, se tiene que el ente recurrido desde la respuesta inicial dió atención de manera congruente y exhaustiva la información requerida en el numeral 1, contrario a lo señalado por la persona recurrente al señalar que el Sujeto Obligado no responde nada de lo que se le pregunta, evidentemente se advierte la información desglosada de cuantas unidades destinadas al servicio público en todas las modalidades del transporte público a decir del ente recurrido vigentes en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Consejo General máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM-PNT).

A tal determinación, se alude el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta aplicable por analogía al caso en estudio del numeral 2 de la solicitud de información.<sup>2</sup>

En tal virtud, el primer agravio señalado por el particular tendiente a controvertir la entrega de información incompleta, deviene infundado, por las razones de hecho y derecho antes señaladas.

---

<sup>2</sup> **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.





## Segundo agravio. La declaración de incompetencia.

Es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>3</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>4</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)



Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación al segundo agravio relativo a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que la particular requirió en el numeral 2, lo siguiente:

*“ CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES., PAGARON TENENCIA VEHICULAR EN EL 2023.” (Sic)*

El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular, esencialmente refirió la incompetencia.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y



organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley Local de Transparencia, que establece:

**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las

*fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta al numeral 2, del Sujeto Obligado a través de la Directora de Licencias y Emplacamiento Vehicular se desprende que manifiesta “... esta Dirección y sus Departamentos se encuentra imposibilitados para adjuntar información correspondiente, ya que la base de datos que concentra y compone la información relacionada con la tenencia vehicular del ejercicio 2023, es integrada digitalmente en expedientes vehiculares almacenados en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), el cual es resguardado y administrado por la Secretaría de Finanzas, por lo que esta Dirección no tiene acceso al mismo, puesto que esta Secretaría de Movilidad únicamente es la encargada de alimentar la base de datos de tramites de control vehicular en el citado Sistema. Motivo por el que se recomienda girar la presente solicitud ante la Secretaría de Finanzas ...”, lo que se tradujo en una declaratoria de incompetencia, orientando al particular incluso como se advierte para requerir la información con diverso Sujeto Obligado (Secretaría de Finanzas).

Ahora bien, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

**“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de



la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 9.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información. Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.*







Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 40 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Movilidad. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

**“Artículo 40.-** A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

**I.** Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad;

**II.** Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y modernización del sector;

**III.** Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;

**IV.** Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones terrestres y del servicio de transporte en el Estado;

**V.** ... al **VI.**...;

**VIII.** Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;

**IX.** Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad, prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;

**X.** ... al **XIII.** ...;

**XIV.** Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los medios de defensa que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

**XV.** Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;

**XVI.** Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;

**XVII.** Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;





**XVIII.** Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

**XIX.** ... al **XX.**; ...

**XXI.** Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;

**XXII.** Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

**XXIII.** Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con estas materias;

**XXIV.** ... al **XXVI.**; ...

**XXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

**XXVIII.** ... al **XXXIV.**; ...

**XXXV.** Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

**XXXVI.** Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos, puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y transporte en general;

**XXXVII.** Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

**XXXVIII.** ... al **XLIV.**; ...

**XLV.** Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal, los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación, instalación, control y vigilancia de parquímetros;

**XLVI.** Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

**XLVII.** ... al **LIII.**; ...

**LIV.** Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos correspondientes, y



*LV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables."*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Proponer las políticas, programas y normatividad relativos a la movilidad en la entidad al Gobernador del Estado.
- Celebrar convenios en la materia de su competencia.
- Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad.
- Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular.
- Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal.
- Aplicar la Ley de la materia y su reglamento.
- Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca.
- Cumplir con las obligaciones de transparencia en relación con las solicitudes y recursos correspondientes.

Ahora bien, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en su artículo 37, dispone lo que corresponde a la Secretaría de Movilidad. En ese sentido, se transcribe:

**Artículo 37.** *Corresponde a la Secretaría:*

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;*
- II. Ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado;*
- III. Expedir los acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización, regulación, ordenación, modernización, modificación o suspensión del servicio de transporte y movilidad;*
- IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;*
- V. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Sectorial de Movilidad;*
- VI. Establecer los lineamientos aplicables a las Autoridades de movilidad;*
- VII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria previo estudio en materia de costos, así como lo concerniente a la forma de pago, sanción y penalización aplicable a los prestadores de los servicios materia de esta Ley;*





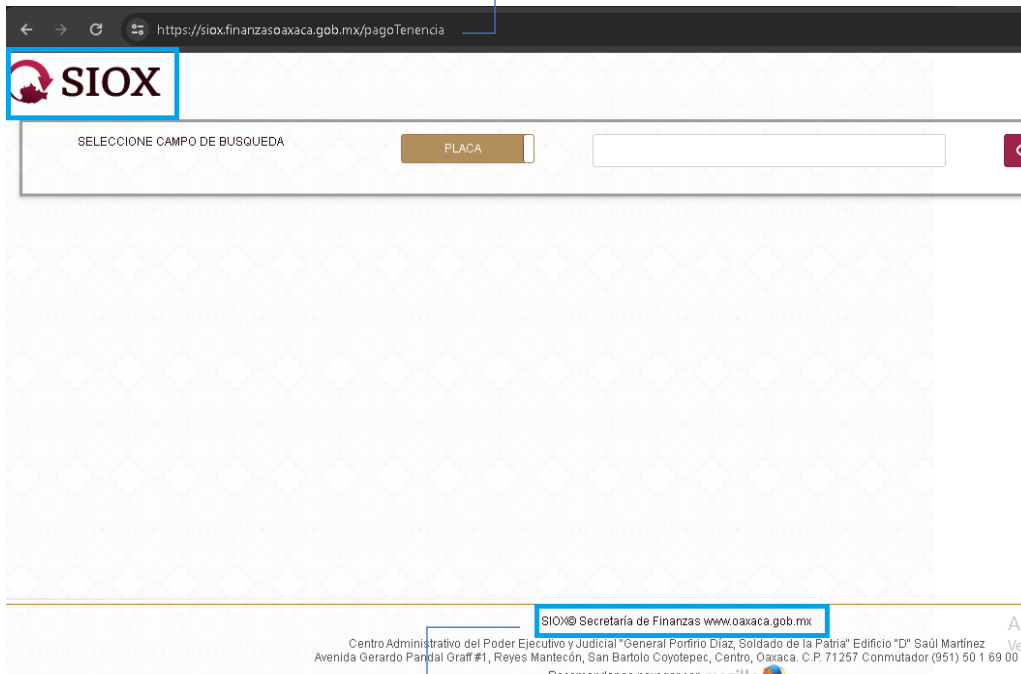
- VIII. Coordinar y ejercer el mando de las Autoridades de movilidad;
- IX. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad con los Municipios del Estado, con otros Estados y la Federación;
- X. Coordinar sus acciones con autoridades Federales, Estatales y Municipales, cuando sea necesario, para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- XI. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos Federales y Estatales en materia de protección al ambiente, del equilibrio ecológico, la prevención y el control de la contaminación generada por todo tipo de vehículos;
- XII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad y coadyuvar en la integración de los consejos Distritales y Municipales;
- XIII. al XIX. ...
- XX. Expedir y revocar los permisos para la prestación del servicio especial de transporte;
- XXI. Planear, administrar, vigilar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios público y especial de transporte; XXII. Determinar nuevos modelos de transporte público que garanticen una prestación del servicio más eficiente, seguro y confortable;
- XXII. al XXXII. ...
- XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;
- XXXIV. Expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen;
- XXXV. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;
- XXXVI. al XLV. ...

De los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, no se advierte disposición alguna para que el Sujeto Obligado tenga a la información de CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES., PAGARON TENENCIA VEHICULAR EN EL 2023.

Así, si bien es cierto se presume que la información relacionada con la tenencia vehicular del ejercicio 2023, es integrada digitalmente en expedientes vehiculares almacenados en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX), el cual es resguardado y administrado por la Secretaría de Finanzas, tal determinación se llega a través de la publicación de la página Institucional de la Secretaría de Finanzas correspondiente al SIOX. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



<https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx/pagoTenencia>



[SIOX@ Secretaría de Finanzas www.oaxaca.gob.mx](https://siox.finanzasoaxaca.gob.mx)

Del análisis, de la página institucional, se arriba a la conclusión de conformidad con las máximas de la experiencia, lógica y sana crítica, que el pago de tenencia vehicular<sup>5</sup> se realiza ante la Secretaría de Finanzas. Asimismo, el portal denominado SIOX su operador principal es la referida Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, es oportuno traer a colación, que derivado de la búsqueda de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado correspondiente al SIPOT<sup>6</sup>, se localizó en cumplimiento a la fracción XIX del artículo 70 de la LGTAIP, que el ente recurrido ofrece el servicio denominado "Pago de Tenencia y Derechos de Control vehiular", como se aprecia a continuación:

<sup>5</sup> Para el caso que nos ocupa, del ejercicio 2023.

<sup>6</sup> <https://tinyurl.com/2ab3jg94>



Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Nombre Del Servicio	Ti
01/10/2023	31/12/2023	Pago de Tenencia y Derechos de Control vehicular	Dire
01/10/2023	31/12/2023	Vehículos de procedencia extranjera (pre registro y registro)	Dire
01/10/2023	31/12/2023	Permisos provisionales del servicio particular	Dire
01/10/2023	31/12/2023	Tarjetón para transporte de carga particular	Dire
01/10/2023	31/12/2023	Constancia de no emplacamiento	Dire

De ahí que, si bien es cierto que, no se advierte facultad o competencia normativa para que el Sujeto Obligado cuente con la información relativa cuántas unidades destinadas al servicio público en todas las modalidades del transporte público pagaron la tenencia vehicular en el 2023, también lo es que el ente recurrido en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes ofrece el servicio de **Pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular.**

En ese contexto, al existir un servicio en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes, relativo al pago de tenencia, es razonable ordenar al Sujeto Obligado una nueva búsqueda exhaustiva de la información.

Es así que, de lo anterior, se advierte del servicio ofrecido<sup>7</sup> competencia del Sujeto Obligado para conocer del punto 2 de la solicitud de información, por lo que evidentemente el ente recurrido tiene que realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para ello.

### **Del acuerdo de inexistencia**

Ahora, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los extremos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, se advierte la inexistencia de lo requerido, el Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no

<sup>7</sup> Que en aplicación al principio *pro persona*, se presume la existencia de la información al referirse a una función (servicio) en términos del artículo 19 de la LGTAIP.





contar con la información solicitada, mediante el Órgano Colegiado de Transparencia.

Al respecto, de la inexistencia de la información, es necesario traer a contexto lo que dispone la LGTAIP, en específico en su artículo 44 fracción III:

**“Artículo 44.** Cada Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**III.** Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;”

Así mismo, la Ley de Transparencia Local, en su 73, fracción III, señala:

**“Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

**III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

(...).” (Sic)

De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado de la búsqueda de la información en el SIPO que el ente



recurrido ofrece el servicio de Pago de Tenencia y Derecho de Control Vehicular.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en el numerales 2, a saber:

*“ CUANTAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PUBLICO HAY EN TODAS LAS MODALIDADES DEL TRANSPORTE PUBLICO HAY VIGENTES., PAGARON TENENCIA VEHICULAR EN EL 2023.” (Sic)*

Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación, dependiente de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla al Recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso de no localizar la información, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

..."

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas



que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o

establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —de manera enunciativa más no limitativa— al Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación, dependiente de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, y/o área equivalente, y otorgar una respuesta a la parte Recurrente, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por



las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,



el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en



consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada en el numeral 2 de la solicitud de información, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Por lo que hace al cuestionamiento del numeral 1, en términos del artículo 152 fracción II, **SE CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 125/24**.

**Poema a las palomas**

Noo kua'a, noo kua'a kua'a  
jikiniti kua'ati  
ti ñochi sítati taa andivi.  
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o  
sasindo nóni,  
ta sini nidoo noo too yito  
tii síni jo'oi sitando  
ñochi ndiva'o tisi nimai.

**Ka'a ñochi sa'a noo kua'a**

Palomas, palomitas,  
qué alegres van  
y qué bonito cantan en el cielito.  
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,  
cuando las miro en los árboles  
y las oigo cantar,  
siente alegría mi corazón.

**Ángeles Gonzaga, Esteban**  
Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá  
Huajuapán, Oaxaca

